

CARGOS ADMINISTRATIVOS

- No son elementos para determinar la categoría y nivel personal académico. Véase: CRITERIOS DE VALORACIÓN. La comisión dictaminadora no ha de considerar forzosamente los cargos administrativos 85

CARRERA ACADÉMICA

- No se configura con cargos administrativos. Véase: CRITERIOS DE VALORACIÓN. La comisión dictaminadora no ha de considerar forzosamente los cargos administrativos 85

CERTIFICADO DE ANTIGÜEDAD

- Únicamente puede expedirlo la Dirección General de Personal 35

CERTIFICADO DE ESTUDIOS

- Valor jurídico del. Véase también: TÍTULO PROFESIONAL 196

CERTIFICADO MÉDICO

- Es el documento idóneo para justificar faltas de asistencia al trabajo por enfermedad. Véase: FALTAS DE ASISTENCIA. Documentos que las justifican 111

COMISIÓN DE TRABAJO

- Del personal académico. Se computa como tiempo efectivo de servicios 37

COMISIONES DICTAMINADORAS

- Afines de las dependencias administrativas. Las designa el Secretario General de la UNAM 38
- Facultades de las, en la calificación 39
- No pueden desconocer los dictámenes de otras 40
- No pueden pertenecer a ellas los miembros del Consejo Técnico de la dependencia respectiva 41
- Pueden ser miembros de ellas personas que no formen parte del personal académico 42
- Puede ser miembro de ellas un profesor jubilado 43
- Pueden señalar criterios de valoración académica 44
- Puede asesorarse de la División de Estudios Superiores. Véase: GRADOS ACADÉMICOS de universidades extranjeras 122
- Son independientes de las autoridades para emitir sus dictámenes 45
- Sentido de sus resoluciones 46

COMISIONES ESPECIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

- Finalidad del establecimiento de las 47
- No tienen facultades de decisión 48

COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

- Es la competente para conocer de la inconformidad en el caso de violación de los procedimientos previstos en el Estatuto del Personal Académico 49
- Sus resoluciones no obligan al Consejo Técnico correspondiente 50

CONCURSO DE OPOSICIÓN

- La Universidad no queda obligada si el interesado no acepta la plaza ganada en un 51

CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO

- Los egresados del Programa de Formación del Personal Académico deben sujetarse al 52
- Excepciones al 53

CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN

- Cómputo de la antigüedad para efecto del 54
- El Consejo Técnico no puede eximir el requisito de antigüedad para el 55
- La promoción opera al nivel o categoría inmediata superior 56
- Mediante él, la promoción no opera a más de un nivel. Véase: PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO. Sólo procede a un nivel y nunca a más de uno, cuando se trate de concurso cerrado 166
- No puede celebrarse para ingresar como investigador asociado “A” 57
- Opciones para el dictamen de la comisión en el 58
- Presentación de la solicitud de apertura del 59
- Si no es favorable la evaluación puede solicitarse otro 60
- Requisito de antigüedad para solicitar la apertura del 61

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS

- Los profesores que ocupen puestos administrativos pueden ser electores de 62
- Si el suplente es elegido como titular no hay reelección de 63

CONSEJO INTERNO

- Está facultado para opinar sobre la labor del personal académico correspondiente 64
- Está facultado para fijar normas relacionadas con las publicaciones del personal académico correspondiente 65
- No es equivalente a los Consejos Técnicos de Escuelas y Facultades 66
- No es equivalente al consejo técnico 67

CONSEJEROS TÉCNICOS

- Formalidades de la votación para la elección de los 68
- Han de elegirse por áreas o especialidades 69
- Para elegirlos pueden votar los profesores de dos o más áreas si en éas imparten cátedra 70
- Representantes de los alumnos. No pueden serlo los inscritos en la División de Estudios Superiores 71
- Representantes de los profesores. Forma de computar la antigüedad para la elección de los 72

CONSEJO TÉCNICO

- Atribuciones en la designación de director de escuela o facultad. Véase: DIRECTORES DE ESCUELAS Y FACULTADES. Atribuciones de los Consejos Técnicos en la designación de los 95
- Puede determinar la equivalencia académica o lo que deba entenderse por estudios similares respecto de los profesores de carrera 73

CONSEJO TÉCNICO AFÍN

- Lo designa el Secretario General de la Universidad. Véase: COMISIONES DICTAMINADORAS de las dependencias administrativas 38

CONSEJO TÉCNICO DE HUMANIDADES

- Es competente para conocer los dictámenes de las comisiones dictaminadoras de las dependencias administrativas 74

CONSTANCIAS

- de trabajo. Véase: CERTIFICADO DE ANTIGÜEDAD 35
- de estudios. No equivalen en ningún grado, título o diploma y tienen como finalidad señalar un área de especialización. Véase: CERTIFICADO DE ESTUDIOS. Valor jurídico del 36
- de asistencia a cursos. No implican certificación de estudios o la obtención de algún crédito o grado académico 75

CONTRATO DE LA UNAM CON TERCEROS

—Véase: REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNAM 176

CONTRATO DE EDICIÓN

—Cuándo no puede celebrarse 76

CONTRATO DE TRABAJO

—Entre la UNAM y sus alumnos no conviene establecer el 77

CONTROL DE ASISTENCIA

—del personal administrativo 78

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

—Jerarquía del 79

CONVENIOS

—Véase: REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNAM 176

CONVOCATORIA

- para concurso de oposición para promover a los ayudantes. Publicidad de la 80
- para concurso de oposición para promover a profesores o investigadores. Publicidad de la 81
- para concurso de oposición para ingreso. Debe emitirla el director de la dependencia 82
- para concurso de oposición para ingreso. Debe aprobarla el Consejo Técnico 83

COORDINACIONES DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE HUMANIDADES

—Pueden contar con los servicios de investigadores. Véase: ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO, a las Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades 11

COORDINADOR

—del sistema de la Universidad Abierta. Formas y requisitos para ser designado 84

CRITERIOS DE VALORACIÓN

—La comisión dictaminadora no ha de considerar forzosamente los cargos administrativos 85

—Los grados académicos de universidades extranjeras pueden ser tomados en cuenta para los concursos de ingreso y de promoción 86

C

Certificado de antigüedad

Únicamente puede expedirlo la Dirección General de Personal

Algunas dependencias de la Universidad han estado expediendo “certificados de antigüedad” y “constancias de trabajo”, lo que ha dado lugar a que en algunos asuntos litigiosos, la Universidad haya caído en contradicciones durante el procedimiento, cuando se presentaron varios certificados o constancias sobre una misma persona y los datos contenidos en ellos no coincidieron. Esto dificulta la adecuada defensa de los derechos de la Institución ante los Tribunales competentes; por ello, la única dependencia competente para expedir las constancias de trabajo y los certificados de antigüedad es la Dirección General de Personal, y los documentos que no sean expedidos por la citada dependencia, carecen de valor y la Universidad no los reconoce como documentos expedidos por ella. Es esa Dirección, en consecuencia, la que ha de expedirlo, incluso para los fines del servicio social.

Oficio 7.1/82.

13 de febrero de 1976.

Certificado de estudios

Las únicas personas facultadas para suscribir los títulos profesionales y diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario, son las señaladas por la fracción XIII del artículo 34 del Estatuto General.

En consecuencia, un “certificado” expedido por una facultad o escuela, especificando la especialización en un área determinada y donde se constate la aprobación del examen profesional, no tiene ningún valor jurídico y, por tanto, debe llamarse “constancia”, indicando que no equivale a ningún grado, título o diploma, y sólo tiene la finalidad de señalar un área principal de especialización.

Oficio 87.1/47.

4 de febrero de 1974.

***Comisión de trabajo
del Personal Académico. Se computa
como tiempo efectivo de servicios***

Las comisiones del personal académico se computarán como tiempo efectivo de servicios y por tanto se computarán como servicios ininterrumpidos.

Oficio 7.1/186.

23 de abril de 1976.

Comisiones dictaminadoras

afines de las dependencias administrativas.

Las designa el Secretario General de la UNAM

En virtud de que en las Direcciones Generales Administrativas no existen órganos de representación académica, ni la posibilidad inmediata de formarlos, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Académico, o sea, que debe solicitarse al Secretario General de la Universidad, que designe para esa Dirección una Comisión Dictaminadora y un Consejo Técnico afines, con el objeto de que intervenga en la selección y promoción del personal académico, mientras que en esa dependencia se constituyen sus propios órganos.

La sugerencia de integrar una “comisión *ad-hoc*” es totalmente improcedente, en razón de que la legislación universitaria, y en especial el Estatuto del Personal Académico, no prevén la existencia de organismos de esa naturaleza.

Oficio 7.1/421.

7 de noviembre de 1974.

Comisiones dictaminadoras

Facultades de las, en la calificación

Quedan facultadas para elaborar y aplicar los sistemas de calificación que consideren convenientes, siempre y cuando no contradigan disposiciones legales superiores.

Oficio 7.1/217.

4 de junio de 1976.

Comisiones dictaminadoras

No pueden desconocer los dictámenes de otras

Las comisiones dictaminadoras no están facultadas para desconocer los dictámenes de otras comisiones dictaminadoras.

Oficio 7.1/217.

4 de junio de 1976.

Comisiones dictaminadoras

No pueden pertenecer a ellas los miembros del consejo técnico de la dependencia respectiva

Los miembros del Consejo Técnico de la Investigación Científica no deben pertenecer a ninguna comisión dictaminadora de los Institutos o Centros, de los cuales ese Consejo Técnico es autoridad.

Así lo expresa con toda claridad el segundo párrafo del artículo 83 del Estatuto del Personal Académico:

“El Director y los miembros del Consejo Técnico, Interno o Asesor, no podrán pertenecer a comisiones dictaminadoras de su dependencia.

Oficio 7.1/435.

19 de noviembre de 1974.

Comisiones dictaminadoras

***Pueden ser miembros de ellas personas
que no formen parte del personal académico***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Estatuto del Personal Académico, las comisiones dictaminadoras deben formarse con seis miembros designados, de preferencia, entre los profesores e investigadores de otra dependencia de la Universidad. Sin embargo, no hay ningún impedimento legal para que una persona que no sea miembro del personal académico integre las comisiones dictaminadoras.

Oficio 7.1/647.

23 de octubre de 1974.

Comisiones dictaminadoras

Puede ser miembro de ellas un profesor jubilado

No existe impedimento alguno en la legislación universitaria para que un profesor jubilado pueda formar parte de las comisiones dictaminadoras a las que se refiere el Estatuto del Personal Académico.

Oficio 87.1/87.

5 de marzo de 1974.

Comisiones dictaminadoras

Pueden señalar criterios de valoración académica

Pueden señalar criterios de valoración académica siempre que no contravengan los establecidos en el Estatuto del Personal Académico de la UNAM.

Oficio 7.1/171.

12 de abril de 1976.

Comisiones dictaminadoras

Son independientes de las autoridades para emitir sus dictámenes

Son independientes de las autoridades universitarias en cuanto a la calificación que hagan de los concursos de oposición.

Oficio 7.1/217.

4 de junio de 1976.

Comisiones dictaminadoras

Sentido de sus resoluciones

Respecto de los miembros del personal académico comprendidos en el artículo 78, inciso 1º del Estatuto del Personal Académico, la respectiva comisión dictaminadora puede optar, de acuerdo con los requisitos que satisfagan los candidatos, por alguna de las posibilidades siguientes:

- a)* Otorgamiento de la definitividad;
- b)* Promoción a nivel o categoría inmediata superior;
- c)* Otorgamiento de la definitividad y promoción al nivel inmediato superior, o
- d)* La declaración de no haber sido satisfechos los requisitos o que la labor desarrollada no amerita la definitividad o promoción.

Oficio 7.1/673.

10 de noviembre de 1975.

Comisiones especiales del personal académico

Finalidad del establecimiento de las

La comisión que redactó el Estatuto del Personal Académico, quiso dar una nueva oportunidad para la defensa de los derechos del personal académico, al establecer las comisiones especiales del inciso c) del artículo 105; pero era indispensable que estuvieran también representados los dos órganos que habían intervenido en la decisión recurrida; es decir, la comisión dictaminadora y el Consejo Técnico, por el conocimiento que del asunto necesariamente deben tener.

Oficio 7.1/230.

18 de abril de 1975.

Comisiones especiales del personal académico

No tienen facultades de decisión

La comisión especial señalada en el inciso c) del artículo 105 del Estatuto del Personal Académico, no tiene facultades de decisión, sino únicamente puede emitir una *opinión razonada*, de acuerdo con el inciso e) del artículo en cuestión. La decisión corresponde al Consejo Técnico. Por tanto, los miembros de esa comisión especial no son juez y parte en el asunto, porque no están decidiendo. Su función consiste en oír los argumentos de quien no está conforme, a fin de dar una opinión. La finalidad de su establecimiento es la de asegurar un derecho al recurrente, dándole la oportunidad de volver a plantear su situación en una comisión integrada con un representante de él.

Oficio 7.1/230.

18 de abril de 1975.

Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico

*Es la competente para conocer de la inconformidad
en el caso de violación de los procedimientos
previstos en el Estatuto del Personal Académico*

La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico no es competente para intervenir en el caso de una supuesta violación de los procedimientos establecidos en el Estatuto de ese personal; es, en este caso, de acuerdo con el Título de las Condiciones Gremiales del Estatuto del Personal Académico, la Comisión de Vigilancia la competente para conocer de la inconformidad.

Oficio 7.1/120.

9 de marzo de 1976.

Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico

Sus resoluciones no obligan al Consejo Técnico correspondiente

El Consejo Técnico correspondiente puede resolver como crea conveniente los asuntos de su competencia, independientemente de la resolución que pueda dictar la Comisión Mixta de Vigilancia, tratándose del caso de supuestas violaciones de los procedimientos establecidos en el Estatuto del Personal Académico.

Oficio 7.1/120.

9 de marzo de 1976.

Concurso de oposición

La Universidad no queda obligada si el interesado no acepta la plaza ganada en un

Cuando quien ganó un concurso de oposición no puede después aceptar la plaza respectiva, no existe inconveniente jurídico alguno para abrir un nuevo concurso y asignarle la plaza a quien resulte ganador. La Universidad no queda obligada con quien no pudo otorgar su aceptación.

Oficio 7.1/560.

21 de agosto de 1975.

Concurso de oposición para ingreso

***Los egresados del Programa de Formación
del Personal Académico deben sujetarse al***

Los egresados del Programa de Formación del Personal Académico deben sujetarse al procedimiento del artículo 51 del Estatuto del Personal Académico; es decir, debe seguirse el procedimiento del concurso de oposición para ingreso. No es posible que las personas de ese Programa se consideren dentro del supuesto de “casos excepcionales”.

El espíritu del citado artículo es el de tratar de que el personal académico de esta Universidad sea el más idóneo y que las personas ingresen a la Institución a través de procedimientos objetivos y no por designaciones sujetas a la voluntad de un funcionario.

Oficio 7.1/337.

30 de agosto de 1974.

Concurso de oposición para ingreso

Excepciones al

El artículo 51 del Estatuto del Personal Académico establece que en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, no será necesario que se realice concurso de oposición para ingreso. Por casos excepcionales se entiende: situaciones en las cuales no es posible o sería muy difícil realizar el concurso, por ejemplo, la contratación de un profesor o investigador extranjero que venga a la Universidad por algunos meses o el caso de un profesor o investigador con méritos académicos excepcionales.

Oficio 7.1/337.

30 de agosto de 1974.

Concurso de oposición para promoción

Cómputo de la antigüedad para efectos del

El cómputo de los tres años a que se refiere el artículo 78 del Estatuto del Personal Académico debe contarse a partir del momento en que el miembro del personal académico comenzó a desempeñar sus labores, independientemente de que haya sido a contrato, interino, supernumerario o en alguna otra forma.

Oficio 7.1/111.

14 de febrero de 1975.

Concurso de oposición para promoción

*El Consejo Técnico no puede eximir el requisito
de antigüedad para el*

No es posible que un consejo técnico pueda eximir del requisito de antigüedad en los concursos de oposición para promoción, pues este requisito está previsto en el Estatuto del Personal Académico, expedido por el Consejo Universitario, que es un órgano de autoridad de jerarquía superior a los consejos técnicos.

Oficio 7.1/440.

26 de noviembre de 1974.

Concurso de oposición para promoción

La promoción opera al nivel o categoría inmediata superior

De conformidad con el artículo 79 inciso d) apartado 1 del Estatuto del Personal Académico, el profesor o investigador cuyos méritos académicos se están evaluando, sólo puede ser promovido al nivel o categoría inmediata superior a la que tiene. Es decir, en los concursos cerrados, un miembro del personal académico sólo puede ser promovido a un nivel superior y por ningún motivo a más de uno. Si satisface requisitos para ocupar una categoría más alta puede participar en un concurso abierto que al efecto se celebre.

Oficio 7.1/217.

14 de abril de 1975.

Concurso de oposición para promoción

*No puede celebrarse para ingresar como
investigador asociado “A”*

No pueden celebrarse concursos cerrados para que un ayudante de investigador nivel “C” ascienda a la categoría de investigador ordinario de carrera, asociado nivel “A”, sino debe participar en concurso abierto, pues el concurso cerrado es el procedimiento de evaluación para promoción de los investigadores de carrera, por lo que se excluye de tal procedimiento a los ayudantes de investigador.

Oficio 7.1/180.

19 de abril de 1976.

Concurso de oposición para promoción

Opciones para el dictamen de la comisión en el

Respecto de los miembros del personal académico comprendidos en el artículo 78 inciso 1º del Estatuto del Personal Académico, la comisión dictaminadora puede optar, de acuerdo con los requisitos que se satisfagan, por alguna de las siguientes posibilidades:

- a) Promoción al nivel o categoría inmediata superior;
- b) Otorgamiento de la definitividad;
- c) Otorgamiento de la definitividad y promoción al nivel inmediato superior, o
- d) La declaración de no haber sido satisfechos los requisitos o que la labor desarrollada no amerita la definitividad o la promoción.

Oficio 7.1/107.

11 de febrero de 1975.

Concurso de oposición para promoción

Presentación de la solicitud de apertura del

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 inciso *a*) del Estatuto del Personal Académico de 1974, los profesores o investigadores que tengan tres años de servicios ininterrumpidos en la misma categoría y nivel, para solicitar que se efectúe un concurso cerrado o de promoción, deben dirigirse por escrito al Director de la dependencia en la que laboren, haciendo la solicitud correspondiente. Es decir, es un derecho del profesor o investigador, que él decidirá si ejerce o no.

Oficio 7.1/111.

14 de febrero de 1975.

Concurso de oposición para promoción

Si no es favorable la evaluación puede solicitarse otro

Si un profesor de carrera, como resultado del concurso de promoción previsto por el artículo 78 del Estatuto del Personal Académico, no es promovido al nivel inmediato, tiene derecho a que se le vuelva abrir un nuevo concurso cerrado en un término de tres años. Esto es independiente de su derecho a participar en cuantos concursos abiertos se convoquen. Esta regla es aplicable también a quienes se les otorga la definitividad, pero no se les promueve al nivel inmediato superior.

Oficio 7.1/104.

27 de febrero de 1976.

Concurso de oposición para promoción
Requisito de antigüedad para solicitar la apertura del

Los investigadores a contrato que tengan tres o más años de antigüedad en la misma categoría y nivel, tienen derecho a solicitar que se practique un concurso de oposición para promoción en los términos del artículo 78 del Estatuto del Personal Académico, el que debe efectuarse de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 79 del mismo Estatuto.

Oficio 7.1/673.

10 de noviembre de 1975.

Consejeros universitarios

*Los profesores que ocupen puestos administrativos
pueden ser electores de*

El artículo 17 fracción I del Estatuto General establece como requisito para ser designado elector de consejero universitario representante de profesores el de ser profesor y tener, cuando menos, cuatro años de servicios continuos en la dependencia respectiva. La legislación universitaria no establece ningún otro requisito para ser designado elector suplente o propietario. Por tanto, el profesor que ocupe un puesto administrativo en el momento de la elección, sí podrá ser designado elector, suplente o propietario de consejero universitario, siempre y cuando cumpla con los requisitos arriba mencionados.

Oficio 7.1/202.

8 de abril de 1975.

Consejeros universitarios

Si el suplente es elegido como titular no hay reelección de

El artículo 29, párrafo segundo del Estatuto General de la UNAM, establece que los consejeros universitarios no podrán ser reelectos en ningún caso para el periodo inmediato al de su encargo.

El consejero universitario suplente puede ser electo propietario para el periodo inmediato posterior a su suplencia: lo que se verifica entonces es una elección y no una reelección. Esta regla opera siempre y cuando no hubiese reemplazado el suplente al consejero propietario, porque en ese caso cabe hablar de reelección. Este criterio es el de la regla constitucional de suplencia del artículo 59 de la Ley Fundamental, el que podemos aplicar por analogía ya que nuestra legislación no prevé este supuesto.

Oficio 7.1/184.

25 de marzo de 1975.

Consejo interno

***Está facultado para opinar sobre la labor
del personal académico correspondiente***

El Consejo Interno tiene facultad para opinar en los casos que señala el artículo 79 del Estatuto del Personal Académico y que consiste en hacer observaciones sobre la labor académica del profesor o investigador que participa en un concurso de oposición para promoción.

Oficio 7.1/181.

19 de abril de 1976.

Consejo interno

Está facultado para fijar normas relacionadas con las publicaciones del personal académico correspondiente

Cada Consejo Interno de los Institutos debe fijar las normas relacionadas con la publicación de los artículos de su personal de carrera, en virtud de que en este aspecto la situación es muy diferente de acuerdo con las diversas áreas académicas de la Universidad, y es difícil en este campo específico de los artículos, establecer criterios generales.

Oficio 7.1/659.

4 de noviembre de 1975.

Consejo interno

No es equivalente a los Consejos Técnicos de Escuelas y Facultades

De acuerdo con la legislación universitaria, los consejos internos son órganos de consulta en los casos que establezca la propia Ley Orgánica, pero no se les puede considerar equivalentes a los Consejos Técnicos de Escuelas y Facultades, ya que esto, además de ser violatorio de la Ley Orgánica, produciría el efecto de que perdiera sentido la existencia del Consejo Técnico de la Investigación Científica y del Consejo Técnico de Humanidades.

Oficio 7.1/6.

8 de enero de 1975.

Consejo interno

No es equivalente al consejo técnico

No es posible aceptar, jurídicamente, que los consejos internos de los institutos y centros de investigación o servicios sean equivalentes en sus funciones a los consejos técnicos de las facultades y escuelas, porque el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad, establece expresamente que son los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, los que equivalen a los de las escuelas y facultades.

Oficio 7.1/6.

8 de enero de 1975.

Consejeros técnicos

Formalidades de la votación para la elección de los

Los votos que se emiten para la elección de consejero técnico deben ser estrictamente personales, esto es, no debe admitirse el voto por poder, ya que el ejercicio de este derecho exige la presencia física del votante.

Oficio 7.1/110.

14 de febrero de 1975.

Consejeros técnicos

Han de elegirse por áreas o especialidades

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 1º, inciso a) del Reglamento del H. Consejo Universitario y 1º del Reglamento para la Elección de Representantes de Profesores y Alumnos ante los Consejos Técnicos de las Escuelas y Facultades, el Consejo Técnico es el órgano competente para determinar las especialidades o áreas por las que habrán de elegirse los consejeros.

Oficio 7.1/110.

14 de febrero de 1975.

Consejeros técnicos

Para elegirlos pueden votar los profesores en dos o más áreas si en éstas imparten cátedra

El Consejo Técnico es el órgano facultado para determinar las especialidades o áreas por las que habrá de elegirse consejeros. Los profesores que imparten clase en dos o más áreas, tienen derecho a votar para elegir consejero en cada una de esas áreas, siempre que satisfagan los requisitos legales aplicables.

Oficio 7.1/110.

14 de febrero de 1975.

Consejeros técnicos

representantes de los alumnos. No pueden serlo los inscritos en la División de Estudios Superiores

Los alumnos de la División de Estudios Superiores no pueden ser candidatos a consejeros técnicos representantes de los alumnos de la Facultad a la que pertenecen, porque están imposibilitados para satisfacer el requisito que prevé la fracción II del artículo 20 del Estatuto General.

Este precepto estatutario dispone que para ser consejero representante de los alumnos debe satisfacerse, entre otros, el requisito de ser alumno de los últimos tres años de estudios en la Facultad o Escuela correspondiente. Dicho precepto se refiere únicamente a los estudios de licenciatura porque:

- a) En la fecha de expedición del Estatuto no existían Divisiones de Estudios Superiores, y
- b) Si el artículo mencionado se aplicara a los alumnos de las Divisiones de Estudios Superiores, solamente éstos y los del último semestre o tres últimos semestres de la licenciatura (según que los estudios superiores fueran de doctorado, que tiene una duración de 2 años y medio, o de maestría que sólo dura un año y medio) tendrían derecho a ser candidatos a consejeros. Esto impediría a los alumnos de la licenciatura, que formaran mayoría absoluta en relación con los de Estudios Superiores, el acceso al Consejo Técnico.

Oficio 7.1/131.

26 de febrero de 1975.

Consejeros técnicos

*representantes de los profesores. Forma de computar
la antigüedad para la elección de los*

El artículo 46 del Estatuto General precisa que los representantes profesores al Consejo Técnico serán designados por los catedráticos con antigüedad mayor de tres años de enseñar alguna asignatura. En igual sentido se expresa el artículo 2º del Reglamento para la Elección de Representantes de Profesores y Alumnos ante los Consejos Técnicos de las Escuelas y Facultades.

Por tanto, se excluye del cómputo de la antigüedad aludida los servicios administrativos y los de ayudante de profesor, así como otros puestos que no sean de carácter docente.

Oficio 87.1/200.

18 de julio de 1973.

Consejo técnico

*Puede determinar la equivalencia académica
o lo que debe entenderse por estudios similares,
respecto de los profesores de carrera*

Adoptando analógicamente la disposición del artículo 13 del Estatuto del Personal Académico, ha de ser el Consejo Técnico el que establezca las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por “estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes”.

Oficio 7.1/217.

4 de junio de 1976.

Consejo Técnico de Humanidades

Es competente para conocer de los dictámenes de las comisiones dictaminadoras de las dependencias administrativas el

El Consejo Técnico de Humanidades es competente para resolver acerca de los dictámenes que emitan las comisiones dictaminadoras de las dependencias administrativas que vayan a contar con servicios de personal académico.

Las dependencias administrativas en la actualidad no pueden constituir consejos asesores, porque no cuentan con personal académico y como los consejos asesores son sólo órganos auxiliares, no existe ningún inconveniente en que los respectivos consejos técnicos conozcan los dictámenes de las comisiones dictaminadoras.

Oficio 7.1/396.

21 de octubre de 1974.

Constancias de asistencia a cursos

No implican certificación de estudios o la obtención de algún crédito o grado académico

El Presidente de la Comisión de Nuevos Métodos de Enseñanza puede otorgar constancias de asistencia a los “Cursos de Formación de Profesores y Funcionarios” que ella imparte, siempre que las mismas no impliquen una certificación de estudios, ni la obtención de algún crédito o grado académico.

Oficio 7.1/329.

30 de abril de 1975.

Contrato de edición

Cuándo no puede celebrarse

La UNAM no puede celebrar un contrato de edición con quienes no tienen un derecho adquirido, sino una simple expectativa de derecho porque estas personas están prometiendo algo que aún no tienen, como son los derechos de traducción y edición de la obra.

Oficio 7.1/674.

10 de noviembre de 1975.

Contrato de trabajo

Entre la UNAM y sus alumnos no conviene establecer el

Dentro del marco de la legislación universitaria no resulta conveniente que las relaciones de la Universidad con sus estudiantes sean regidas por acuerdos contractuales que signifiquen erogaciones a cargo de ella, puesto que eso constituye una situación de carácter laboral y no estrictamente académica.

Un contrato laboral significa una transacción que lleva la esfera estudiantil al campo de contratación profesional por un periodo más o menos prolongado de tiempo, situación que no corresponde a la naturaleza de las relaciones entre una institución educativa y sus alumnos.

Oficio 7.1/147.

6 de junio de 1974.

Control de asistencia

Del personal administrativo

El sistema para acreditar la asistencia al trabajo es una medida de orden administrativo y técnico, cuya modificación en nada afecta los derechos de los trabajadores. El sistema adoptado no es materia del reglamento según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo.

Oficio 87.1/95.

6 de junio de 1973.

Convenio colectivo de trabajo

Jerarquía del

El Estatuto General es una norma jurídica de mayor jerarquía que el Convenio Colectivo de Trabajo, y, por tanto, el convenio no puede derogar ningún artículo de la Ley Orgánica ni del Estatuto General.

Oficio 87.1/187.

11 de julio de 1973.

Convocatoria

Para concurso de oposición para promover a los ayudantes.

Publicidad de la

Es suficiente dar publicidad a la convocatoria en los tableros o en algún otro lugar visible de la facultad o escuela respectiva, sin que sea necesaria su publicidad en la Gaceta UNAM. Pueden participar en él los ayudantes que hayan cumplido cuando menos un año ininterrumpido de labores.

Oficio 7.1/210.

2 de junio de 1976.

Convocatoria

*Para concurso de oposición para promover a profesores
o a investigadores. Publicidad de la*

Si para la promoción de un investigador, cuya categoría es superior a la de un ayudante, no se requiere la publicación de la convocatoria, por mayoría de razón tampoco se debe requerir para el concurso cerrado o de promoción de los ayudantes de investigador de medio tiempo o tiempo completo.

Oficio 7.1/39.

30 de enero de 1975.

Convocatoria

*Para concurso de oposición para ingreso. Debe emitirla
el director de la dependencia*

Los directores de las dependencias son quienes están facultados para emitir las convocatorias para cubrir plazas vacantes o de nueva creación a través del concurso de oposición. Esas convocatorias deberán indicar, según el inciso c) del artículo 73 del Estatuto del Personal Académico, el número, la categoría y el nivel de las plazas.

Oficio 7.1/101.

24 de febrero de 1976.

Convocatoria

Para concurso de oposición para ingreso. Debe aprobarla el Consejo Técnico

El Consejo Técnico, de acuerdo con el artículo 71 del Estatuto del Personal Académico, tiene la atribución para decidir que se cubran las plazas vacantes o de nueva creación, a través de concursos de oposición para ingreso.

Antes de abrir los concursos es necesario que existan plazas vacantes o de nueva creación, y estos datos se encuentran en el presupuesto, por lo que siendo el Director de cada dependencia, el responsable del manejo de dicho presupuesto, será él quien presente al Consejo Técnico respectivo, un proyecto de convocatorias con el número de plazas con que se cuente, y será el propio consejo técnico quien resolverá lo que académicamente corresponda.

Oficio 7.1/101.

24 de febrero de 1976.

Coordinador de la Universidad Abierta

Forma y requisitos para ser designado

El artículo 10 del Estatuto del Sistema de la Universidad Abierta indica cómo se debe designar al Coordinador:

- a) Es nombrado por el Rector.
- b) El Rector lo debe nombrar previa consulta al Colegio de Directores.
- c) El Coordinador debe reunir todos los requisitos que los demás Coordinadores que se encuentran establecidos en el artículo 52 del Estatuto General, y son los siguientes:
 - I. Ser mexicano por nacimiento.
 - II. Ser mayor de 30 años y menor de 60.
 - III. Poseer un grado superior al de bachiller, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad.
 - IV. Haberse distinguido como investigador, mediante la publicación de obras y llevar una vida personal honorable.

Oficio 87.1/347.

21 de noviembre de 1973.

Criterios de valoración

*La Comisión Dictaminadora no ha de considerar
forzosamente los cargos administrativos*

Quien posee los méritos académicos suficientes para lograr una determinada categoría y nivel, no necesita que la comisión dictaminadora pondere ningún mérito administrativo. Es decir, los cargos administrativos desempeñados en la UNAM pueden ser un elemento adicional y circunstancial de juicio para las comisiones dictaminadoras; pero claro está que no son necesarios en la carrera de un profesor o investigador para poder ocupar un determinado nivel, porque entonces se desvirtuaría la carrera académica.

Oficio 87.1/255.

21 de agosto de 1973.

Criterios de valoración

***Los grados académicos de universidades extranjeras
pueden ser tomados en cuenta para los concursos
de ingreso y promoción***

Para los efectos de los concursos de ingreso y promoción establecidos en el Estatuto del Personal Académico, sí pueden ser tomados en cuenta los grados académicos obtenidos en universidades extranjeras.

Oficio 7.1/16.

16 de enero de 1976.